

cuenta el constante esfuerzo del autor por abrir nuevos campos a la investigación y contribuir a una revalorización de los estudios iushistóricos.

GONZALO OLIVA MANSO
Universidad Nacional de Educación a Distancia. España

ÁLVAREZ CORA, Enrique, y SANDOVAL PARRA, Victoria (editores), *Sedición, rebelión y quimera en la historia jurídica de Europa*, Madrid, Dykinson, 2021. ISBN: 978-84-1377-119-9.

Quien, desconocedor de la identidad de los editores y de los integrantes de la extensa nómina de colaboradores que asoman en la portada de esta obra colectiva, prestase exclusiva atención a su título podría extraer la impresión de que se encuentra ante una iniciativa directamente derivada de la arrolladora emergencia coyuntural del debate jurídico-político suscitado acerca de la delimitación de los conceptos de rebelión y sedición en el escenario político español, a raíz de recientes acontecimientos que lo han convulsionado. Ahora bien, sin perjuicio del posible estímulo que esta discusión pública sobre tipificaciones delictuales haya podido insuflar en el origen de la elección de la temática que definió la convocatoria reflejada en este libro, el vuelo adquirido por sus resultados, cargados de reposada y rigurosa reflexión científica histórico-jurídica, se eleva varias millas por encima del decepcionante balance de su improbable inspiración.

El eje de incardinación de las distintas contribuciones lo determina un acercamiento pluridimensional a las situaciones de alteración, transgresión o perversión del orden público, clasificadas según sus diferentes grados de magnitud, dentro de una escala articulada, en sentido descendente, en tres niveles, cuya frontera de separación no siempre se presenta, sin embargo, nítidamente delimitada. En el peldaño superior, la rebelión, genéricamente entendida como un movimiento, normalmente armado, de resistencia o atentatorio contra la autoridad establecida o el orden constitucional, que se eleva hasta lo más alto en la consideración de los crímenes más denostables, llegando cuando concurre con el delito de lesa majestad a ser equiparada a la traición. De próxima naturaleza, pues también puede comportar el estallido de un levantamiento colectivo e, incluso, violento dirigido contra la autoridad o el orden público con ánimo de socavarlos, se perfila la sedición, aunque suele ser caracterizada por su menor gravedad o intensidad, dando cabida en su contorno a conductas no directamente vinculadas al alzamiento o la insurrección, pero decisivas en su ignición, como pueden ser el discurso subversivo, la acción organizativa o la incitación. Por último, en la base toda una miscelánea de agitaciones de mayor o menor entidad: alborotos, revueltas, tumultos, desórdenes, motines, altercados, algaradas, disturbios... afinadamente encolados bajo una etiqueta común, el de quimera, de polisémicas connotaciones que remiten tanto a una de estas modalidades conflictivas, eso sí de más limitada relevancia, como a ese engaño de la razón que lleva a imaginar como real la posibilidad de alcanzar el éxito de los propósitos perseguidos.

Muy amplia es, por tanto, la multiplicidad de situaciones capaces de encajar en el rótulo que da título al libro, como, también, es muy extensa, diversa y feraz la relación de las contribuciones que nutren sus páginas, componiendo en su conjunto un completo y elocuente cuadro, con anclaje en distintos momentos temporales desde la temprana edad moderna hasta las postrimerías del franquismo, de la presencia de estas figuras delictivas en los territorios hispánicos, con alguna proyección americana y hacia el

virreinato siciliano, e integrando, además, sendas aproximaciones a episodios destacados de ubicación portuguesa y alemana, que permiten expandir el marco de referencia a la historia jurídica europea.

Estando organizada en la publicación la secuencia de los trabajos por orden cronológico, al ofrecer aquí una breve reseña de ellos, optaremos por combinar este criterio con su respectiva adscripción a cada una de las tres grandes categorías delictuales antes descritas, comenzando por la que entraña una mayor amenaza para la paz y la estabilidad política y social, la rebelión, y en su dimensión más agravada, la que se une al crimen de lesa majestad.

Este gravísimo crimen ocupa las abundantes páginas –una auténtica monografía– dedicadas por José María Vallejo García-Hevia a narrar, diseccionar e interpretar la rebelión protagonizada en 1550 por Hernando de Contreras y Pedro de Contreras, hijos de Rodrigo de Contreras, gobernador y capitán general de la provincia de Nicaragua y nietos del famoso militar y político Pedro Arias (Pedrarias) Dávila, que con anterioridad había desempeñado iguales cargos en Castilla del Oro y el de gobernador en Nicaragua. Una rebelión iniciada con el asesinato sacrílego del obispo de Nicaragua, Fray Antonio de Valdivieso, mientras su padre Rodrigo se encontraba en España tratando de paliar los efectos del juicio de residencia al que había sido sometido, con la consecuencia de la pérdida de valiosos bienes y de las encomiendas pertenecientes a su esposa y sus hijos, estando, precisamente, en esta desposesión, percibida como un agravio justificativo de la ruptura del vínculo de fidelidad debido al monarca, el origen del alzamiento armado de los dos hermanos. A partir de este sangriento acontecimiento –que comportaba la comisión de un doble, aunque unitario, crimen de lesa majestad, divina y humana– y de los que se sucedieron hasta el aplastamiento definitivo del levantamiento, y con el trasfondo determinante del rechazo extendido entre la élite castellana de los territorios americanos frente a la aplicación de las Leyes Nuevas de 1542, dirigidas a mejorar la situación de los indígenas y a disciplinar el régimen de las encomiendas, el autor nos conduce, de la mano de un absorbente relato, extraordinariamente documentado, riguroso y pormenorizado, a través de toda la maraña de intereses, rivalidades, ambiciones, intrigas y codicias que tejen el convulso devenir político conocido por el Nuevo Mundo español en las décadas posteriores a la llegada y asentamiento de los primeros colonizadores y aventureros procedentes de la península ibérica. Una trama apasionante por la que desfilan innumerables personajes, algunos de tanta relevancia como lo mencionados o como otros muchos que van apareciendo en escena (Vasco Núñez de Balboa, Francisco Pizarro, Gonzalo Pizarro, Hernán Cortés, Pedro de La Gasca, Bartolomé de Las Casas, Sancho de Clavijo, María Dávila de Peñalosa, Pedro de los Ríos...), y en la que, sin embargo, tampoco se escatima una profunda y fundada reflexión acerca del marco teórico-conceptual (poder regio, vasallaje, fidelidad, lesa majestad, traición...) en el que se encuadra el trascendental fenómeno de la proliferación de rebeliones desatadas en la América hispánica del siglo XVI, no solo emprendidas por los primitivos pobladores, sino también por los ocupantes españoles, que constantemente lucharon entre sí o se enfrentaron a la autoridad del monarca y de sus representantes.

En otra esquina del vasto imperio gobernado en los siglos barrocos por la Corona española, Daniela Novarese posa su atención en las importantes revueltas acaecidas en sus dominios italianos durante la segunda mitad del *Seicento*, con episodios muy destacados que afectaron a Nápoles y Palermo, en 1674, y a Messina, en 1672 y entre los años 1674 y 1678. Un fenómeno que la historiografía ha tendido a insertar en el contexto de la complicada relación existente entre el centro y la periferia en el seno de la monarquía hispánica y a conectarlo a las crecientes dificultades enfrentadas por ésta para desarrollar su política, al tiempo que la reciente aparición de nueva documentación

relativa a los conflictos de Messina ha permitido caracterizarlos como movimientos antinobiliarios, antifeudales, antifiscales y predominantemente urbanos. El interés de la autora se concentra, no obstante, en las consideraciones expresadas en relación con estos levantamientos por la doctrina jurídica siciliana de esta decimoséptima centuria, que se prodigó en una incesante reflexión sobre una problemática compleja y cargada de hondas implicaciones políticas y en la búsqueda de una terminología adecuada para definir los perfiles diferenciadores entre una amplia pluralidad de situaciones contrarias al orden establecido, que presentan similitudes, pero no son coincidentes. Aunque sí lo son en su calificación como crímenes pertenecientes a la especie más atroz, la de los crímenes de lesa majestad, que, a partir de mediados de siglo XVI, englobará a toda forma de oposición política, de perturbación de la paz pública o de crítica a las decisiones del gobernante, que, para hacerlas frente, se servirá, como arma principal, de la eficacia del derecho para trazar una línea infranqueable entre lo lícito y lo ilícito y combatir, así, la ilegitimidad de la desobediencia, la rebelión o el atentado que pudiese amenazar la integridad de su poder. Es, pues, a partir de estos presupuestos y a través del análisis de las obras de los juristas Mario Muta, Girolamo Basilicò, Mario Giurba, Mario Cutelli, Giovan Battista Romano Colonna e Ignazio Gastone, como se desglosa el contenido de estas diversas manifestaciones (sedición, rebelión, quimera...), sin perder tampoco de vista la presencia entre ellas de la utopía.

De enorme gravedad, aunque solo forzosamente encajable dentro de las categorías de la rebelión o la sedición, era, también, el crimen de alta traición imputado al mariscal Julio César Augusto de Chermont, como consecuencia del acto de capitulación de la villa de Olivenza, de la que era gobernador, sucedido el 20 de mayo de 1801. La denominada cuestión de Olivenza, que ha sido profusamente tratada por la doctrina portuguesa, constituye un episodio menor de la llamada Guerra de las Naranjas, enmarcada en el contexto de la pugna por la hegemonía europea entre Francia y el Reino Unido, en la que España también pretendía jugar sus bazas de la mano de las ambiciones de Godoy. Sin embargo, el trabajo de Isabel Graes prescinde de sus implicaciones en este plano internacional, para centrar su indagación, apoyada en alguna documentación inédita, en el estudio del proceso que condujo al consejo de guerra sufrido por el militar al mando de la ciudad rendida. Así, en aplicación de la compilación de leyes de 1603 y de una vasta y dispersa legislación militar, que es analizada por la autora, el acto de entrega de una plaza fuerte era considerado un crimen de lesa majestad y tenía reservada la pena capital, por lo que, una vez tipificado el delito, se dio impulso al procedimiento correspondiente al consejo de guerra, frente al que no bastaba alegar la ausencia de recursos militares, materiales y humanos, pues se exigía haber empleado todos los esfuerzos y los medios posibles de defensa, admitiéndose la capitulación solamente como última e ineludible opción. Aunque no fue este argumento, también esgrimido por el reo, el que resultó decisivo para la obtención de una, después controvertida, sentencia de absolución, sino la existencia de ciertos vicios formales relativos a aspectos como la ausencia del cuerpo del delito o la preterición de las reglas procesales sobre el interrogatorio de testigos y de otros requisitos, que fueron exitosamente aducidos por Chermont para quedar libre de castigo.

Trasladando el foco al escenario alemán decimonónico anterior a la unificación, Ignacio Czeguhn nos ofrece en su trabajo un detenido seguimiento de los levantamientos, revueltas y estallidos revolucionarios acaecidos durante su tiempo de existencia en el seno de la denominada Federación Alemana. Una organización nacida el 8 de junio de 1815 mediante la aprobación, en el Congreso de Viena, del Acta Federal Alemana, por la que se constituía una Federación permanente de Estados soberanos, dotada como órgano supremo de una Asamblea Federal con sede permanente en Frankfurt, pero

carente de un poder ejecutivo común, de un cuerpo legislativo representativo y de un tribunal federal superior, aunque sí contaba con un ejército federal. No obstante, el devenir posterior de la Federación vino marcado, bajo la influencia del canciller austriaco, Metternich, por la adopción, desde 1819, de una orientación reaccionaria que estimuló la aparición de sucesivos momentos conflictivos, que son analizados por el autor: el encuentro celebrado en Wartburg, en 1817, con participación de un numeroso grupo de estudiantes y profesores en protesta contra la política autoritaria de la Federación y en apoyo de un estado nacional constitucional, lo que desembocó en la prohibición de este tipo de reuniones estudiantiles; el asesinato, en marzo de 1819, del escritor y político August von Kotzebue por el estudiante Karl Ludwig Sand, militante, convertido en héroe, de la causa de la unidad nacional, lo que provocó la aplicación de fuertes medidas represivas, reflejadas en la promulgación de una Ley de prensa y una Ley universitaria destinadas a asegurar el control de estos ámbitos de particular vitalidad de las corrientes de oposición, al tiempo que se reforzaron los vínculos de cooperación judicial y policial interestatales y se dictaron los denominados decretos de Karlsbad, que crearon un régimen policial protector y que permanecieron en vigor hasta la revolución de 1848; la multitudinaria manifestación de Hambach, de 27 de mayo de 1832, en la que, recogiendo los ecos de la explosión revolucionaria de 1830, se pronunciaron apasionados discursos favorables al movimiento liberal, que tuvieron resonancia en toda la prensa alemana y alentaron pequeñas revueltas locales y algunas medidas represivas contra los organizadores y los asistentes; el levantamiento de Frankfurt de abril de 1833, iniciado por la irrupción en los cuarteles de la policía de un nutrido grupo de estudiantes, y que se extendió a otras regiones mediante la creación de una red revolucionaria universitaria que funcionó con relativa eficacia, hasta que resultó sofocado por la intervención de la Federación, que consiguió desarticular, en gran medida, la disidencia política y fortalecer la posición de los monarcas, pero a costa de su completo descrédito. Lógicamente, sin embargo, el grueso de esta contribución se centra en los acontecimientos producidos a partir de 1848, como resultado de la propagación por los territorios de la Federación de la nueva oleada revolucionaria irradiada desde Francia, que pronto prendió en Berlín y Viena, alcanzando más tarde a toda Alemania y Austria, generando agitaciones tanto entre el campesinado como entre las clases bajas urbanas, y logrando la adhesión de la pequeña burguesía y de colectivos de trabajadores. Se trata, por tanto, de años convulsos que propician una evolución hacia el establecimiento de gobiernos constitucionales con el predominio de las fuerzas políticas liberales y demócratas, discordantes en sus planteamientos en aspectos como la defensa del modelo político monárquico frente al republicano, pero coincidentes en su rechazo al antiguo régimen. Escenario decisivo para la suerte de la revolución lo fue Austria, donde convivían en difícil equilibrio de integración múltiples nacionalidades y emergían con poderoso efecto desestabilizador las, a la postre, imparables aspiraciones unitarias de los nacionalistas italianos, a lo que se sumaron revueltas protagonizadas por estudiantes, trabajadores y artesanos. Pero, sobre todo, prosperó en Prusia, donde la perturbadora situación permitió hitos tan destacados como la aprobación de la Ley del Reich sobre Derechos Fundamentales del Pueblo Alemán, de diciembre de 1848, y la redacción de una Constitución Imperial, de marzo de 1849, que tenía por objeto constituir un Estado unitario federal, al que se incorporarían todos los estados de la Federación Alemana con la excepción del Imperio Austriaco. No obstante, la negativa de Federico Guillermo IV a asumir el cargo de emperador, en defensa de su divino derecho monárquico, acabó llevando este proyecto al fracaso, y, como consecuencia, la Federación Alemana fue reconstituida, las constituciones liberales promulgadas en varios estados fueron derogadas y la antigua Constitución confederal de 1815 se mantuvo inalterada. Con todo, concluye Czeghun, aunque el impulso liberal se debi-

litó temporalmente, a partir de 1858 cobró renovadas energías y acabó conduciendo, de la mano del nuevo primer ministro prusiano, desde 1862, Otto von Bismarck, a la superación del opresivo sistema instaurado con la Federación Alemana.

El delito de rebelión capta, también, el interés de María José Collantes de Terán, que pone el foco en su regulación legal y doctrinal en el derecho penal decimonónico. Sometidas a durísimas penas en la legislación del Antiguo Régimen, tanto la rebelión como la sedición fueron siempre consideradas delitos políticos, si bien los contornos de esta categoría nunca estuvieron claramente delimitados, evidenciándose una tendencia a la reducción tanto del catálogo de delitos así calificados como respecto al rigor de las penas entre el liberalismo de las primeras décadas del siglo y las etapas de gobierno moderado, especialmente en el reinado de Isabel II y con la Restauración, debido, justamente, al interés en disminuir la relación de los supuestos en los que los opositores al régimen pudieran acogerse al más condescendiente trato dispensado a los reos de estos delitos frente a los delincuentes comunes. En este sentido, la autora, realiza un estudio de la evolución del contenido conceptual de los términos rebelión y sedición, en origen muy ligados a la idea de asonada, es decir, a cualquier reunión o tumulto de personas con el propósito de alterar el orden público, lo que daba cabida a una gran heterogeneidad de situaciones y finalidades, si bien esta vaguedad se diluye con la aprobación de los primeros códigos penales, en los que ambos tipos se presentan ya con perfiles propios, aunque todavía difusamente dibujados, como lo prueba la falta de acuerdo existente, al definirlos, entre la doctrina. En el plano legal, el Código Penal de 1822 admitía como delitos políticos únicamente las conspiraciones o maquinaciones directas contra la Constitución, la seguridad interior o exterior del Estado o la sagrada persona del monarca constitucional, mientras que en el Código Penal de 1848 quedaban restringidos a los de rebelión y sedición, que, según su conocido comentarista Francisco Pacheco, compartían como rasgo principal el ser atentatorios contra la seguridad interior del Estado, en tanto que el Código Penal de 1870 los incluía, junto a otros algo forzosamente relacionados con ellos, entre los delitos contra el orden público, separándolos de los cometidos contra la seguridad interna del Estado y optando, así, por una cuestionada lógica sistemática. Por lo que se refiere a la rebelión, tres eran los requisitos que debían concurrir: que se tratase de una acción colectiva, que su causa persiguiera unos determinados objetivos, precisados por el legislador, y que consistiese en un alzamiento público hostil contra el gobierno legítimo, no siendo, por el contrario, relevante la consumación de sus fines. Las penas reservadas para este crimen, con las consabidas variaciones entre los diferentes códigos penales, presentan como nota común su gran severidad –aunque se va suavizando con el tiempo–, dirigida a difundir ejemplaridad y proyectándose no solo sobre los autores principales, mercedores de la pena capital, cuyo radio de aplicación fue motivo permanente de discusión entre los juristas, sino, también, con la correspondiente gradación punitiva, sobre cómplices, encubridores, inductores, cooperadores subalternos y meros ejecutores. Hay que señalar, con todo, que, junto a este modelo arquetípico de rebelión, el codificador penal reconoció otras modalidades mercedoras de castigos de menor gravedad: la rebelión sin alzamiento, la seducción de fuerza armada para cometer un delito de rebelión, la conspiración con este propósito y la proposición, en los que se apuntaba hacia el mismo desenlace, pero faltaban los medios característicos de la rebelión en sentido propio. Llama, por último, la autora la atención acerca de la mayor benevolencia mostrada por el legislador, y por la propia sociedad, en la consideración y el tratamiento punitivo dispensado a los implicados en los delitos políticos, con la rebelión y la sedición como sus tipos capitales, en comparación con los delitos comunes, lo que, generalmente, se justificaba por tratarse de delitos dependien-

tes, en gran medida, de la concurrencia de circunstancias externas, como épocas, lugares, sucesos y hasta resultados más o menos exitosos.

Coincidente en el objeto, pero ampliando la lente para explorar con exhaustividad una etapa histórica especialmente conflictiva y propicia para el estallido de movimientos asociados a este tipo delictivo, es el trabajo de Victoria Parra Sandoval sobre el delito de rebelión en el constitucionalismo democrático y la I República. El marco legal de referencia lo proporcionan la Constitución de 1869, el Código Penal de 1870 –junta a su contraste con la estricta regulación contenida en la represiva reforma del Código Penal de 1848 realizada en 1850– y la Ley Orgánica del Poder Judicial, también de 1870, que atribuyó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo la consideración de doctrina legal, por lo que, asimismo, resulta del máximo interés el estudio que se efectúa de sus pronunciamientos en los recursos de casación interpuestos en relación con este delito. Fuentes, todas ellas, que son cuidadosamente manejadas por la autora, siempre con el contrapunto esclarecedor de las opiniones vertidas por la doctrina. Así, la prolija enumeración realizada en el Código Penal de 1870 de las acciones delictivas calificadas como rebelión lleva a Victoria Sandoval a deducir su carácter abierto. Ahonda, igualmente, en las apreciaciones vertidas por los más influyentes juristas del momento (Castro y Orozco, Ortiz de Zúñiga, Groizard, Gómez de la Serna...) acerca de cuestiones centrales –algunas también abordadas, como se ha visto, por Collantes de Terán– como son el trazado de las sinuosas fronteras entre la rebelión y la sedición, su inicial confusión con otros tipos de sublevaciones como la asonada y el alzamiento, el rechazo de la doctrina frente a la desproporcionalidad de las penas, y la vaguedad de la regulación de sus respectivos elementos constituyentes. Valiosa información adicional es aportada por el detenido análisis de diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre casos delictivos que responden más bien a brotes espontáneos y no sólidamente estructurados, en su mayoría vinculados a actividades de grupos carlistas. La autora pone énfasis, además, en la existencia de otras formas de rebelión, que la literatura etiqueta como «impropias» –y a las que igualmente hace referencia Collantes de Terán–, que, si bien consisten en la realización de hechos, o por medios, indirectos, fueron integradas dentro de esta figura en los Códigos penales de 1850 y 1870. Esto es, la rebelión sin alzamiento y la sedición de fuerza armada, amén de otras conductas como la conspiración y la proposición, que entre sus diferencias con la rebelión «propia» presentan la de requerir la consumación para la plena exigencia de la responsabilidad penal, que tanto en estas modalidades especiales como en la «típica», contempla una amplia gama de soluciones en función de un nutrido repertorio de modos y actos concretos de participación, que son examinados en profundidad. Por último, Victoria Sandoval, revisa, con idéntico rigor y minuciosidad, las distintas vías de concurrencia de otros delitos menores relacionados con el de rebelión y susceptibles de ser clasificados, con empleo de una variada tipología, como conexos o inconexos, inherentes, particulares y comunes.

No de los tipos delictivos, sino de sus actores y de sus actos de rebelión se ocupa Pedro Ortego Gil en su extenso capítulo sobre políticos decimonónicos rebeldes, condenados y no castigados. Los hechos se precipitaron a partir del 22 de junio de 1866, con su foco inicial en el cuartel madrileño de San Gil, y se enmarcan en un momento de gran inestabilidad política, que ya había dado lugar a lo largo del año a otros episodios similares, aunque de menor entidad. Su objetivo inicial solo perseguía forzar un cambio de gobierno de signo progresista, pero en el trasfondo latía un movimiento de más largo alcance, que acabaría desembocando en 1868 en el derrocamiento de Isabel II, como resultado de un proceso de profundo deterioro de su monarquía. La grave situación económica, la inacabable secuencia de pronunciamientos militares, insurrecciones y agitaciones encadenada en las décadas precedentes y, como causa más inmediata, las deman-

das desatendidas de un grupo de suboficiales del arma de Artillería fueron factores que coadyuvan a motivar el alineamiento con la rebelión de varios partidos de la oposición, fundamentalmente progresistas y demócratas, y el apoyo de amplios sectores militares, aunque los testimonios coetáneos también coinciden en subrayar la naturaleza social del levantamiento, al contar con la participación de las clases liberales, al menos las madrileñas, y sobre todo, de algunos sectores de la prensa –que Ortego Gil convierte con exhaustividad y acierto en una de sus fuentes primordiales de información–, siendo más discutido el grado de colaboración de los trabajadores. Con estos presupuestos, tras desplegar un relato pormenorizado de los acontecimientos, desde la preparación de la rebelión hasta su desenlace, sin olvidar ahondar en las razones de su fracaso, el autor se para con gran detenimiento en el estudio del procesamiento de los encausados, llamando, en primer lugar, la atención sobre la existencia de una laguna normativa, mal cubierta mediante la acumulación de una pluralidad de fueros procedentes de épocas y autoridades diferentes, y con entrecruzamiento de leyes civiles y militares. Esto justifica que la jurisdicción recayese sobre los tribunales militares, pues, con independencia de que el impulso instigador fuese también político, se trató de un alzamiento dirigido por mandos castrenses y protagonizado por suboficiales y soldados; y asimismo explica que, con arreglo a las Ordenanzas Reales del Ejército, del siglo XVIII, éstos fueran juzgados como sediciosos, en tanto que los civiles implicados, de conformidad con el Código penal, fueron calificados como rebeldes. El procedimiento seguido fue el previsto para los consejos de guerra en casos de sublevación, y tras una sumaria sustanciación, seguramente animada por la voluntad de atajar cualquier intento de derribo del gobierno de O'Donnell, trajo como severísimo resultado la ejecución de sesenta y seis suboficiales y soldados, mientras que, en contraste, a ninguno de los civiles que participaron directamente se le impuso la pena capital, si bien soportaron penas corporales fuera de la península. Además, el consejo de guerra principal, instruido contra los altos mandos militares y los líderes políticos inculpados (entre los que se encontraban personajes muy relevantes: Emilio Castelar, Cristino Martos, Manuel Becerra, Práxedes Mateo Sagasta...) se desarrolló con mayor lentitud. Los políticos involucrados, que, nada más percatarse del fracaso de la intentona, buscaron refugio en distintas legaciones diplomáticas o abandonaron el país, con evidentes muestras de connivencia del nuevo gobierno moderado de Narváez, fueron juzgados en aplicación del Código penal de 1848 reformado, que remitía a la legislación castrense, y mediante una sentencia de 23 de septiembre de 1866 fueron condenados a muerte, aunque el autor llega a la conclusión de que, estando todos fuera del territorio nacional al dictarse el fallo, ninguno de ellos, como tampoco los altos mandos militares, fue ejecutado o ni siquiera castigado con otras penas inferiores, a pesar de que las dictadas nunca se anularon. Al tratar de identificar las razones de esta indulgencia, Ortego Gil descarta recurrir como un factor decisivo a la corriente abolicionista de la pena de muerte para los delitos políticos que por entonces se propagaba por Europa y pone el énfasis en la diferencia entre el ejemplarizante tratamiento sufrido por los suboficiales y soldados, víctimas del deseo de los mandos militares de castigar su levantisco comportamiento y que hubiesen dado muerte a varios oficiales, y el interés del Gobierno en no colocar a los principales representantes de la oposición ante el cumplimiento de la pena capital a la que fueron sentenciados. Señala, además, como explicación más verosímil, que después de la inmediata y violenta represión ordenada por O'Donnell, Narváez podía adoptar una actitud más generosa y conciliadora, aunque con su llegada al poder, si bien se moderó la represión, se endureció gravemente el clima político. Lo cierto es que en los meses posteriores se quiso ofrecer una sensación de normalidad, que fue favorecida por la concesión de un indulto a los condenados a muerte, lo que no impidió que se produjese una suspensión de libertades

y garantías constitucionales, que afectó especialmente a la prensa, sometida a una rígida censura. Con todo, lo realmente paradójico es que entre 1866 y 1868 se multiplicaron los enfrentamientos entre los partidos progresista y demócrata, demostrando la inconsistencia de su anterior alianza, y lo es, más aún, que quienes fueron los represores de la rebelión de 1866 pasaron a ser, dos años después, líderes de la triunfante revolución contra la monarquía de Isabel II, al tiempo que los antiguos rebeldes se convirtieron en héroes tras los sucesos de septiembre de 1868, que llevaron a su expulsión del trono.

Cuando el independentismo se manifiesta mediante el empleo de la fuerza de las armas se diluye el espacio para el debate sobre su consideración, desde la perspectiva inversa, como constitutivo de rebelión. En el marco de este fenómeno, Manuel Torres Aguilar nos propone un salto trasatlántico para estudiar algunos antecedentes del movimiento secesionista cubano triunfante a finales del siglo XIX. Su recorrido lo arranca con algunos precedentes del siglo XVIII, comenzando por la revuelta surgida en 1717, como reacción contra una disposición regia restrictiva del estanco de tabaco, y con reverberaciones en 1721 y 1723, y por la sublevación de los esclavos negros y mulatos que trabajaban en las minas de cobre acaecida en 1731. La segunda mitad de la centuria estuvo más condicionada por la defensa frente a las apetencias inglesas y francesas que por los conflictos internos; sin embargo, la revolución de los esclavos negros que cristalizó en la fundación de Haití tuvo notables consecuencias económicas para Cuba, que experimentó un espectacular incremento de su producción y exportación de caña de azúcar, lo que, por otro lado, supuso un aumento del número de esclavos y del riesgo de la aparición de brotes de descontento. En las primeras décadas del siglo XIX, la crisis de la monarquía provocada por la guerra contra el ejército de Napoleón alimentó el estallido de movimientos independentistas en la América hispana, que, empero, todavía no alcanzaron a la isla antillana, donde continuaron los episodios de revueltas de los esclavos negros. La más importante fue la encabezada por un liberto llamado José Antonio Aponiente, que trató de emular la revolución haitiana, aunque el levantamiento, de carácter anti-esclavista y anticolonial, fue pronto sofocado y sus cabecillas ejecutados. En abril de 1820, como eco del pronunciamiento de Riego, se desató una nueva insurrección con el propósito de obligar a proclamar la vigencia de Constitución de 1812 al gobernador y capitán general, Juan Manuel Cajiga, quien, cediendo a las presiones, restableció la Constitución gaditana, reorganizó la estructura administrativa de la isla y permitió la recuperación de la prensa periódica, si bien estas medidas fueron recortadas a raíz del nombramiento, un año después, de otro gobernador, Nicolás de Mahy, aunque al amparo de estos acontecimientos se dejaron oír las primeras propuestas autonomistas. Truncado el periodo liberal del Trienio, el nuevo gobernador y capitán general de La Habana, Francisco Dionisio Vives, haciendo uso de poderes casi plenipotenciarios, adoptó como objetivos prioritarios la lucha frente a la posible influencia de las corrientes independentistas externas, y la supresión del régimen constitucional y del liberalismo cubano. Una de sus principales líneas de acción se basó en combatir las sociedades secretas, resultando especialmente significativa la desarticulación de la conspiración, por vez primera de claro signo independentista, aunque aún ligada a la eliminación de la esclavitud y la igualación de derechos, dirigida por José Francisco Lemus. Mientras que, por su parte, los grandes propietarios jugaban la carta de la anexión a Estados Unidos como vía para el mantenimiento de la economía esclavista, con lo que las dos grandes posturas contrarias al dominio español que pugnarían a lo largo del siglo: la proclamación de una república libre y la integración en el gigante del norte, comenzaban a decantarse. Durante el periodo isabelino, la situación discurrió por similares derroteros. La política autoritaria del gobernador Miguel Tacón, llegado en 1834, hostil hacia los criollos y acérrimo enemigo de toda veleidad secesionista, comportó un endurecimiento en el trato de los esclavos.

vos y la consiguiente sucesión de diversas agitaciones violentas. Mayor gravedad entrañó, con todo, su enfrentamiento con el general Manuel Lorenzo, gobernador de Santiago de Cuba, que en 1836 proclamó la vigencia de la Constitución de Cádiz, como respuesta a la negativa de Chacón a celebrar elecciones a diputados y su recurso a leyes especiales para gobernar, si bien el tenso pulso mantenido entre ambos, finalmente, se resolvió en favor de Chacón con la salida de Lorenzo hacia la península. Por último, el autor hace mención de varios intentos de invasión de la isla producidos en la década de los años cincuenta, como los liderados por Narciso López y después por Ramón Pintó, que fueron promovidos por los partidarios de la incorporación de Cuba a Estados Unidos, como un nuevo estado de la Unión, y financiados por empresarios norteamericanos y adinerados exiliados cubanos en Florida. Factores que favorecieron la vitalidad de esta corriente anexionista fueron: la posibilidad de que la supresión de las barreras arancelarias favoreciese el crecimiento económico de la isla; la protección del régimen esclavista frente al pujante abolicionismo liberal; y la creencia de los industriales azucareros en que la anexión sería apoyada por el gobierno estadounidense y, entre algunos sectores minoritarios, también la de que esta vinculación política podría reportar una mayor prosperidad y bienestar a la población cubana.

Avanzando en el tiempo, José Antonio Pérez Juan nos traslada hasta la primera etapa del franquismo para someter el delito de rebelión a un riguroso y completo análisis normativo y jurisprudencial. Las políticas represivas utilizadas para el mantenimiento del orden público durante la dictadura de Franco han despertado un gran interés historiográfico, ocupando las formas de actuación calificadas de rebeldía contra el nuevo régimen impuesto por los vencedores de la guerra civil un capítulo muy destacado dentro de este apartado. Nos advierte, al respecto, Pérez Juan acerca de que para estudiar la regulación jurídica de este delito no basta con acudir a su tratamiento en los códigos penales, sino que también hay que sumar la legislación, bandos y otras disposiciones castrenses que tuvieron como finalidad el aseguramiento del orden público. Y con este propósito realiza un examen de los debates parlamentarios escenificados en ambas cámaras, Congreso y Senado, con ocasión de la redacción del Código de Justicia Militar de 1890, donde la adscripción al tipo delictivo de la adhesión a la rebelión quedó reservada para el alzamiento en armas, bajo un mando militar o con apoyo del ejército, contra la Constitución, el Rey, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno legítimo, así como el hostigamiento de fuerzas del ejército, lo que incluía a la guarda civil, antes o después de declararse el estado de guerra, mientras que como formas atenuadas se contemplaban el auxilio o colaboración, la incitación y la conspiración. Este marco legal estuvo en vigor hasta la proclamación en 1931 de la Segunda República, pero el convulso curso posterior de los acontecimientos iba a provocar cambios significativos mediante la incorporación de nuevos supuestos. Ya en 1934, a raíz de la revuelta de los mineros en Asturias y la proclamación de un Estado independiente en Cataluña, las autoridades militares catalanas ampliaron notablemente el círculo de los hechos delictivos que tendrían la consideración de rebelión militar, siendo jugados de forma sumarisísima, si bien estas medidas excepcionales fueron pronto levantadas. Mayor repercusión tuvieron, por el contrario, las dictadas en el sector nacional en julio de 1936, en virtud de un bando que sometía el delito de rebelión a los tribunales castrenses, añadiendo, además, a esta calificación otras acciones como la difusión de noticias falsas, la posesión sin licencia de armas o explosivos, la celebración de reuniones o manifestaciones públicas sin autorización gubernamental, causar daños a las personas o las propiedades con fines políticos o sociales y atentar contra las vías o medios de comunicación y los servicios o edificios de carácter público. Reformas introducidas en el año 1943 en el Código de Justicia Militar afectaron a la definición del delito y de sus distintas modalidades y a la determi-

nación de las penas, con una tendencia a su suavización. Un marco normativo que quedaría completado con diversas leyes especiales dirigidas a combatir cualquier brote de revuelta o desorden público, como la de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940, la de Seguridad del Estado de 1941 y la de Bandidaje y Terrorismo de 1943. La situación creada por el conflicto bélico también trajo consigo una reordenación de la organización judicial castrense, con la creación de un Alto Tribunal de Justicia Militar, que, a diferencia de la extinta Sala militar del Tribunal Supremo, integraba a jueces militares junto a los de carrera, si bien en septiembre de 1939 fue sustituido por otra institución, el Consejo Supremo de Justicia Militar, que absorbía su extenso catálogo de competencias, a las que unía otras consultivas y de asesoramiento, y ampliaba el número de sus componentes, con mayor representación de los de perfil técnico. Es, precisamente, al análisis de la jurisprudencia del Consejo Supremo entre los años 1940 y 1945 al que dedica Pérez Juan las últimas páginas de su trabajo. Son un total de 667 sentencias dictadas en esta materia, aunque, en realidad, otros datos arrojan cifras de centenares de miles de reclusos vinculados en este lustro al delito de rebelión. El volumen de fallos muestra, sin embargo, un acusado descenso a partir de 1944, lo que es atribuible, según el autor, a un progresivo giro en la política represiva del régimen franquista, ya plenamente consolidado, mediante la puesta en vigor de varias leyes especiales, ya mencionadas, que atrajeron a su articulado muchas de las conductas antes encuadradas dentro del delito de rebelión militar. Por otra parte, fue labor, nada sencilla, desarrollada por este órgano la de ir precisando con sus pronunciamientos la delimitación de cada una de las figuras delictivas asociadas a la rebelión, y en particular la diferenciación entre la adhesión, que requería un elemento subjetivo de identificación ideológica con los objetivos de la sublevación, y las menos graves del auxilio y la incitación. Hay que destacar, por último, que el Consejo Supremo resolvió con frecuencia en un sentido contrario al tomado previamente en los consejos de guerra –caracterizados por la falta de garantías procesales–, revocando, modificando o alterando sus fallos por considerar que se había producido una valoración errónea de los hechos, de las circunstancias concurrentes o del derecho, el tipo delictivo o las penas aplicables.

También asimiladas al delito de rebelión fueron consideradas durante el franquismo las actividades políticas de propaganda separatista, a las que nos aproxima con su estudio Miguel Pino Abad, que toma como punto de partida la ley de 1 de enero de 1900, por la cual se incorporaron al Código penal de 1870, dentro de la configuración del citado delito, los ataques a la integridad de la nación española y las incitaciones a la independencia de alguna de sus partes, con lo que se perseguía dar respuesta a los emergentes nacionalismos vasco y catalán y a cualquier otro que pudiera aparecer. Sin embargo, ello no impidió que durante los meses inmediatos a su promulgación se desatasen encendidos debates en las dos cámaras legislativas, y asimismo en la prensa, en relación con diversas presuntas manifestaciones y actos en favor de posiciones secesionistas y ofensas hacia España y sus instituciones producidas en Cataluña. La inquietud generada, en especial entre los círculos militares, por la proliferación de incidentes similares en los años siguientes condujo a la aprobación, precedida de intensas discusiones parlamentarias, de la ley de 23 de marzo de 1906, que atribuía a los tribunales castrenses la jurisdicción para juzgar las conductas ofensivas contra las fuerzas armadas o la patria, así como los delitos cometidos por medio de la imprenta, al tiempo que integró en el delito de traición el separatismo, cuando éste se canalizase mediante un levantamiento armado, desconectándolo, así, de la rebelión y sujetándolo a unas penas y un procedimiento diferentes. Con todo, ante la previsión del rechazo que estas medidas podían encontrar en las Cortes y en los medios periodísticos, el Gobierno publicó en la misma fecha una real orden dirigida a exponer su justificación y a aclarar algunos aspectos

tos dudosos sobre su aplicación, que, sin embargo, no dejó de mostrar deficiencias en la práctica, que acabaron motivando su reforma en 1914. La cuestión catalana fue, igualmente, uno de los problemas más graves a los que tuvo que hacer frente, al constituirse, el Directorio Militar de Primo de Rivera, que reaccionó con un decreto de 18 de septiembre de 1923, que tipificaba los delitos contra la unidad y la seguridad de la patria perpetrados con empleo de propaganda secesionista, verbal o escrita, de los que seguirían siendo competentes los tribunales militares. Otro decreto de 17 de marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista, completó esta regulación con algunas destacadas novedades en materia de sanciones –tanto gubernativas como judiciales– y relativas a su ejecución. A su vez, el Código Penal de 1928 acogió, entre los delitos contra la patria y junto al espionaje, el tratamiento normativo dispensado para el separatismo en la ley de 1906. No obstante, con la caída de la dictadura arreciaron las voces reclamando una amnistía –finalmente concedida– para los condenados por estos delitos contra la patria, siendo derogada toda la legislación previa vinculada a los mismos con la proclamación de la II República. Aparcada la dotación de instrumentos legales para la persecución de las actividades secesionistas durante el periodo republicano, el término de la contienda civil colocó otra vez este asunto entre los prioritarios para los nuevos gobernantes del país. Ya en el proyecto de Código penal de 1939 se castigaba a las asociaciones orientadas a quebrantar la unidad de la Nación y a realizar propaganda o actuaciones antipatrióticas o separatistas, pero fue la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 la que dio renovado impulso al empeño en combatir las, retrotrayendo sus efectos hasta el periodo prebélico, con fecha de inicio en el 1 de octubre de 1934. Siendo muy amplia la relación de los partidos, las agrupaciones políticas o sociales y los individuos declarados incurso en la extensa enumeración de los comportamientos reprobados, y variado el catálogo de las severas penas previstas, la jurisdicción para la sustanciación de las causas se distribuía entre diversas instancias (Jefatura Superior Administrativa, Tribunales Regionales, Juzgados Instructores Provinciales, Audiencias, Juzgados especiales), con el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, nacido con este específico cometido, en el vértice de este organigrama judicial. Las funciones concretas de cada una de ellas son descritas con minuciosidad por el autor, que también ofrece una generosa e ilustrativa referencia singularizada sobre un buen número de los encausados que resultaron condenados de conformidad con esta ley. Ejercicio de personalización de la identidad de los penados que también desarrolla respecto a la aplicación de la Ley de 29 de marzo de 1941 para la Seguridad del Estado, que introdujo algunas modificaciones que comportaron un agravamiento de las penas y la adición de varios nuevos supuestos, siendo después reproducidas, en lo esencial, en el Código Penal de 1944, si bien con posterioridad esta regulación fue objeto de otras reformas. Cabe reseñar, finalmente, que el volumen de sentencias condenatorias por propaganda separatista se incrementó apreciablemente después de la creación, en 1963, del Tribunal de Orden Público, ofreciéndonos el autor algunos ejemplos significativos.

Para completar la terna de contribuciones convergentes en el estudio del periodo franquista, Pascual Marzal Rodríguez somete a examen la legislación penal del régimen y su instrumentalización para la represión, ejemplificándola con la dirigida contra los juristas. Comienza, así, por señalar como los dos rasgos más característicos de este derecho penal son, por un lado, la primacía de la justicia militar y el establecimiento de jurisdicciones especiales encargadas de la persecución y el castigo del amplio espectro de conductas identificativas de los enemigos políticos y, en segundo lugar, la contaminación de las leyes penales con un conglomerado de principios patrióticos, morales y religiosos, conformadores del nacional-catolicismo triunfante, que fueron puestos al servicio de la elevada misión de proteger a la sociedad civil frente a estos temibles adversarios.

Para entender, empero, la orientación general de esta legislación es indispensable remontarse a la fase inicial del conflicto bélico que permitió la toma del poder por los artífices de este sistema dictatorial y a la imposición en el sector territorial controlado por los sublevados del estado de guerra y de una sujeción universal de los españoles a la jurisdicción castrense, con independencia de que se encontraran en el frente o en la retaguardia y de su condición militar o civil, quedando la jurisdicción ordinaria –desde los juzgados de instrucción y las Audiencia provinciales hasta el Tribunal Supremo– relegada a una posición residual. Remitiéndose, pues, todas las causas importantes a la durísima regulación del Código de Justicia Militar de 1890, el consejo de guerra se convirtió en el procedimiento habitual para procesar y eliminar a todo opositor o disidente que entorpeciese la marcha del Movimiento Nacional. Esta realidad explica que, a diferencia de lo sucedido en Italia, Alemania y Portugal, fuesen tribunales militares y no políticos los que asumieron la purga de los desafectos, y que, para encauzar los procesos, resueltos de forma sumarísima, se recurriese a los delitos de rebelión y de auxilio a la rebelión, dando cabida en su configuración a un creciente número de supuestos, como hemos visto en los trabajos previamente comentados. Ya desde los primeros meses de la contienda se extendió una política de terror que alcanzó a los juristas, antes en la zona republicana a cargo de milicianos y cenetistas y pronto en la zona controlada por los golpistas por obra de falangistas, requetés y militares, si bien las autoridades franquistas quisieron maquillar esta feroz represión rodeándola de una cobertura legal, recurriendo a los mencionados consejos de guerra. Las represalias, sin embargo, no desaparecieron con el cese de las hostilidades, pues todos aquellos que habían tenido alguna actividad política o participado en «delitos de sangre», o que, sin más, fuesen objeto de alguna venganza o rivalidad personal por parte de cualquiera que se hubiera alineado en el bando vencedor estaba expuesto a verse envuelto en un procedimiento de este tipo. Es más, otras disposiciones normativas dictadas ya en tiempo de paz, que regularon de nuevo el delito de rebelión mantuvieron o, incluso, ampliaron la relación de actuaciones subversivas susceptibles de caer en esta calificación. Lo cierto es que los especialistas no consiguen ponerse de acuerdo sobre el número de procesos celebrados ni sobre cuántos de ellos se cerraron con sentencias de muerte, pero lo que sí es seguro es que en su gran mayoría estuvieron dominados por la arbitrariedad en la imputación de cargos, la apreciación de las pruebas y la fijación de las penas; el examen de las causas seguidas contra los magistrados del Tribunal Supremo da buena prueba de ello. Solamente el avance de la posguerra fue permitiendo, a finales de la década de los años cuarenta, una cierta relajación de la estrategia represiva, concentrada ahora en la eliminación de las partidas de maquis. Con la Ley de Orden Público de 1959, y la creación del Tribunal de Orden Público, puesto en funcionamiento en 1963, por primera vez pasó a un tribunal civil la jurisdicción sobre los actos políticos contrarios al régimen, con excepción de los delitos de terrorismo y bandidaje y algunas otras acciones, como las huelgas y el sabotaje, absorbidas en el delito de rebelión militar. No termina aquí, con todo, el catálogo de los aspectos tratados en su condensado trabajo por Pascual Marzal, que también dedica algunas páginas a las leyes depuradoras y las jurisdicciones especiales, y en particular a la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 y la Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo de 1940, a la identidad de los juristas que se incorporaron como jueces a los tribunales castrenses y el elevado número de magistrados de carrera que después de haber integrado la justicia republicana continuaron desempeñando sus funciones en la franquista, y, por último, a la asimilación en la legislación penal común –empezando por el Código penal de 1944– de valores esenciales del naciente modelo de Estado, como los de defensa social, la protección de principios de inspiración católica a través de delitos como los de blasfemia, aborto, abandono de familia, adulterio y aman-

cebamiento, el restablecimiento de la pena de muerte, la redención de penas por el trabajo, y la sacralización de la unidad de la patria española, con el consiguiente rechazo radical de los separatismos.

Menor atención ha merecido entre las contribuciones a esta obra colectiva el delito de sedición. Complementando otro trabajo, ya publicado, sobre la teoría de la *seditio* en la doctrina jurídica castellana, puesta en conexión con sus fundamentos en la tradición romana y visigoda, Francisco Luis Pacheco Caballero estudia, en esta ocasión, su presencia en la literatura catalana. Como su rasgo más destacado, señala nuestro autor, que, a diferencia de lo que sucede en Castilla, el carácter fragmentario y parcial del ordenamiento jurídico de Cataluña explica la ausencia en este territorio de un desarrollo normativo propio sobre este delito, por lo que su tratamiento se inspira directamente en las categorías manejadas por los juristas del *ius commune*, aunque también es perceptible la influencia castellana y, en particular, de Alfonso de Azevedo. Y de la quirúrgica disección a la que somete a las fuentes sobre las que construye su exposición, cabe extraer un conjunto de notas distintivas, que permiten obtener una completa y nítida imagen de la configuración atribuida por los juristas catalanes a esta figura delictiva. Así, además de una incitación a la separación y a la disgregación perturbadora de la paz pública, o alentadora de una lucha tumultuaria, pero de inferior magnitud que la guerra, la *seditio*, implica la voluntad de provocar un conflicto —que puede ser armado y violento— adverso al bien público de una comunidad. Considerada una especie del crimen de lesa majestad, la sedición, cuando va dirigida contra el Príncipe, su ley o sus representantes, se castiga con la pena capital reservada para aquella, incluso —parece— para el autor accidental, mientras que si fuese otro su objetivo o si la acción sediciosa se quedase en tentativa cabe la imposición de una pena arbitraria —ahorcamiento, destierro, galeras..., calibrada en función de los hechos, el lugar, el tiempo, las personas y la intención dolosa, siendo menor la entidad de las penas previstas para los meros participantes o seguidores, a los que, al contrario que al autor o el instigador, sí les está permitido apelar la sentencia. Por último, la prueba de la comisión del delito se acredita mediante el testimonio de testigos que confirmen la existencia de un grupo de personas reunidas para causar un mal o hacer uso de la fuerza.

En otra forma de sedición, que califica de silente, se adentra María Jesús Torquemada Sánchez a través del estudio de la trayectoria vital de un judío llamado, entre otras fórmulas nominales, Antonio de Mendoza, que entre 1696 y 1698 fue procesado y sentenciado por el Santo Oficio como falso converso, y que, tras abandonar la península ibérica para evitar el cumplimiento de la condena, se convirtió, según las tesis de algunos autores, en cabeza del importante linaje sefardí de los Mendoza. La ficticia aceptación por nuestro personaje del culto cristiano y su persecución por este engaño ilustran muy bien la situación vivida por muchos de sus correligionarios, practicantes clandestinos y activos proselitistas de un judaísmo prohibido, que se desenvuelve en encubierta y muda, pero organizada, oposición al orden establecido y a la asfixiante imposición del catolicismo como único credo tolerado. Las consecuencias derivadas de su enjuiciamiento y del de otros miembros de su parentela y su posterior expatriación forzada se proyectan hasta la actualidad, dada la posibilidad hoy ofrecida a quienes puedan acreditar ser descendientes de aquella diáspora sefardí de obtener el pasaporte de la Unión Europea, y en España la doble nacionalidad, lo que proporciona un interés añadido a la indagación sobre sus avatares personales y sobre el destino de su progenie. Esta es la tarea, nada sencilla, dado el carácter, con frecuencia, confuso y contradictorio de los datos que arrojan las fuentes manejadas, en la que se empeña María Jesús Torquemada, que comienza a desarrollarla componiendo una semblanza biográfica de Antonio de Mendoza y tratando de rescatar la trama formada con otros parientes que compartieron

su suerte, a pesar de las notables dificultades que plantean sus cambiantes antroponímicos, fruto, precisamente, de una estrategia orientada a encubrir la falacia de su bautismo. Se interna, después, la autora en un terreno para ella muy conocido, abordando un minucioso análisis del procedimiento inquisitorial seguido contra nuestro protagonista principal, imputado por los delitos de fautoría y judaísmo, y contra otros individuos emparentados, insertos en su misma red de ocultamientos de su auténtica devoción religiosa y sujetos a procesos paralelos conectados con el suyo, para lo que recorre todas sus fases, desde la denominada «recorrección de registros» en otros territorios donde el acusado había residido con anterioridad, la remisión de las «relaciones de causas» elaboradas por los tribunales de esos lugares y el contenido de la redactada en el propio tribunal sevillano que le juzgó, pasando por los interrogatorios, la exposición de las defensas, las pruebas testificales, el tormento, la emisión de la sentencia condenatoria a las penas de confiscación de la mitad de sus bienes y de encarcelamiento, y, finalmente, el auto de fe purificador. Sin embargo, las noticias posteriores que afloran sobre la víctima de estas desventuras lo sitúan como fugado de la acción de la justicia y refugiado fuera de España, lo que lleva a nuestra autora a sumergirse en una apasionante y detectivesca pesquisa dirigida a intentar desvelar las circunstancias de la huida y sus vicisitudes hasta aparecer años después asentado en Holanda con su familia. La gran incógnita reside, sin embargo, en la supuesta coincidencia de identidad, apuntada por varios especialistas, con un judío de nombre David de Mendoza, patriarca de la stirpe de este apellido, del que también, consta su residencia en Amsterdam en la misma época. Pero María Jesús Torquemada concluye subrayando la escasa trazabilidad existente en los documentos disponibles para la reconstrucción de las genealogías intermedias que permitan sostener esta teoría.

Si trasladamos el foco hacia la tercera de las grandes categorías implícitas en el título general de la obra, nominada –como recordamos– con un rótulo, el de «quimera», que, en realidad, no constituye sino una de las múltiples variantes que tienen cabida en este heterogéneo conjunto de alteraciones del estatus político y social imperante, de menor entidad, eso sí, que las precedentes, encontramos que sus diversas manifestaciones comparten la característica común de comportar una perturbación y una amenaza contra el orden público y la seguridad interna de la comunidad afectada por su eclosión.

Una nota distintiva que se muestra perfectamente visible en el acercamiento que Regina Polo Martín nos ofrece a las medidas y recursos empleados en las ciudades castellanas durante la edad moderna para garantizar el mantenimiento del orden público frente a todo tipo de tumultos y agitaciones. Problema que, según nos transmite, alcanzó unas notables dimensiones y gravedad, al producirse constantes y frecuentes disturbios y estallidos de violencia, que rompían la quietud y la convivencia, por lo que la Corona, que dependía financieramente de las contribuciones de las ciudades, se involucró en la preservación de su paz pública, primordialmente, a través de la acción del corregidor, el más importante delegado regio en el espacio municipal, que asumía, entre sus amplias facultades, las de policía y las de control de estos episodios desestabilizadores. No obstante, hay que reseñar que, no existiendo una regulación unitaria y uniforme ni una estructura institucional común para los territorios de la Monarquía, la provisión de mecanismos y medios, habitualmente muy limitados, para la salvaguarda del orden público y la gestión inmediata de sus perturbaciones correspondía a cada municipio, dando lugar a muy diversas soluciones organizativas e instrumentos de apaciguamiento. Sin embargo, desde mediados del siglo XVIII se percibe una evolución hacia un sistema más centralizado, homogéneo y especializado, con una paulatina separación entre las esferas judicial y de policía, antes tendentes a confundirse, al recaer este tipo de responsabilidades en autoridades civiles con potestad jurisdiccional, mientras que la introduc-

ción de la figura de los alcaldes de barrio es representativa de este proceso de concreción de un marco específico de proyección de las actividades de policía, aunque coincide en el tiempo con una creciente concurrencia de la intervención militar para la represión de revueltas y desórdenes, sobre todo, en el ámbito rural. Sentadas estas premisas, Regina Polo da vuelo, con su precisión y rigor habituales, a su exposición, sustentándola sobre tres cuestiones esenciales. En primer lugar, la referida a las autoridades que tenían encomendada la responsabilidad de defender la concordia y la seguridad de la ciudad, que eran –como hemos adelantado– los corregidores, institución de cuyos orígenes, evolución y declive, estatuto jurídico, competencias y auxilio, en esta materia, por alguaciles y otros oficios subalternos se da cumplida explicación, y a los que, a partir de su creación para Madrid, en 1768, por Carlos III, extendiéndose después a muchas otras localidades, comenzaron a sustituir en el desempeño de estas funciones los alcaldes de barrio, que recibían la ayuda, para el registro burocrático de sus diligencias, de un escribano real y que reunían cometidos de vigilancia, intervención y represión e, incluso, algunos de índole jurisdiccional. Por lo que concierne a la forma y el momento en el que se desarrollaban estas labores de conservación y restitución del orden público, hay que distinguir entre las acciones preventivas y disuasorias dirigidas a evitar sublevaciones, alborotos y otras incidencias contrarias a su persistencia, como eran las rondas nocturnas, los toques de queda, la guarda y cierre de las puertas de acceso a la población, la custodia de cárceles y presos, la protección de los caminos y campos circundantes y el reforzamiento de las medidas precautorias en periodos festivos o de celebración de ferias y mercados, y las actuaciones puramente punitivas, que daban respuesta a la materialización de esas quiebras de la pacífica avenencia urbana que se perseguía evitar. Por último, la autora se detiene en la descripción de aquellas conductas y situaciones que se consideraban particularmente propicias para provocar que la rutinaria tranquilidad y seguridad de las ciudades y villas resultase vulnerada, así como de las disposiciones gubernativas y legislativas adoptadas para impedir las o para combatir sus efectos. Capítulo en el que se incluyen: los levantamientos, asonadas, altercados y otras conmociones, ya fuesen por iniciativa –en la etapa bajomedieval– de las facciones nobiliarias o bien, a menudo coincidiendo con crisis de subsistencia, de carácter popular; la formación de bandos, ligas, monopodios, cofradías y parcialidades y los continuos enfrentamientos surgidos entre ellos; los comportamientos atentatorios contra la moralidad pública y las buenas costumbres, en especial la blasfemia, la usura, los juegos prohibidos y los que eran calificados como pecados públicos, como el amancebamiento, la prostitución, el adulterio, la bigamia y la práctica de artes adivinatorias; y, finalmente, la vagancia, la ociosidad, la mendicidad y la existencia conocida de individuos marginales, malhechores y delincuentes.

Llevándonos de nuevo al escenario del continente americano, Bernard Lavallé, se sirve, en un apartado introductorio, de una oportuna y afinada revisión historiográfica para proporcionar las coordenadas de ubicación de su trabajo. Evaluación de referentes teóricos que, fundamentalmente, le ayuda a cuestionar la supuesta fractura radical existente, en alusión a los territorios de Nueva España, entre un siglo XVII dominado por una *Pax colonial o hispánica*, en los últimos años en entredicho, y un siglo XVIII conocido de un aluvión, en constante incremento, de profundas y repetidas convulsiones, tradicionalmente clasificadas como rebeliones e insurrecciones –siendo éstas últimas de mayores dimensiones y alcance–, aunque, más recientemente, ha ganado terreno el empleo para su caracterización del término «resistencias». Un concepto que da acogida a una amplia gama de formas y métodos de oposición y rechazo frente a las situaciones que por parte de los dominadores se imponían a la población indígena, y que, según alguna tipología (J. C. Scott), podían oscilar entre un «discurso oculto», en el que la peligrósi-

dad e iniquidad del contexto conducía a la cautela, y un «discurso público», en el que con objetivos expresos, de manera directa y recurriendo a todos los medios disponibles, los dominados no rehuían la confrontación. Armado con este renovado equipaje interpretativo, Lavallé dedica las páginas siguientes a desvelar cuáles fueron algunas de esas «mañas» y estratagemas utilizadas por los indios «tumultuantes» en las doctrinas peruanas de comienzos del siglo XVIII. Así, refiere como desde fecha temprana proliferan las denuncias de los feligreses indígenas de estas doctrinas contra los abusos cometidos por los clérigos –seglares o regulares– que los atendían, siendo éstas entendibles como causa o, en ocasiones, como consecuencia de las desavenencias provocadas por la opresiva pretensión de obediencia y subordinación que pesaba sobre los agraviados y la elevada consideración sobre su propia dignidad y relevancia social que exhibían los integrantes del estamento eclesiástico y, en especial, los miembros de las órdenes religiosas, muy pagados de su autonomía frente al poder episcopal; al mismo tiempo que denotan una creciente inclinación entre indios, mestizos, negros, mulatos y libertos a no continuar soportándolos y a presentar reclamación contra estos maltratos arbitrarios a los que eran sometidos por parte de un estado sacerdotal cuyo respeto comenzaba a debilitarse. Este cambio de actitud tiene, también, reflejo en la creciente litigiosidad que se constata entre las comunidades indígenas y los doctrineros, si bien la acción de la justicia episcopal, aunque interesada en poner límite a los desmanes, sobre todo de los frailes, condujo, en general, a resultados poco satisfactorios para las peticiones de los demandantes, por lo que, con cierta frecuencia, los conflictos acabaron desembocando en reacciones colectivas e, incluso, en enfrentamientos abiertos, si bien rara vez se saldaron con daños corporales, lo que hace pensar a Lavallé en la consciente dosificación por los sublevados de una violencia calculada. «Tumultos» que, además, lejos de ser fruto de la espontaneidad, normalmente venían precedidos de otros desencuentros y, a menudo, eran preparados con tácticas disuasorias o de intimidación en las que la organización comunera y los vínculos cacicales jugaban un papel determinante. No obstante, frente a la imagen transmitida por los doctrineros contra los que se dirigieron, que tendieron a describirlos como graves atentados contra la Iglesia y el orden colonial, la magnitud de estos episodios debió ser limitada, pues los jueces en sus decisiones distaron de actuar con la severidad exigida por éstos en sus denuncias, no dudando tampoco a la hora de señalar y sancionar la propia responsabilidad de los clérigos que se presentaban como víctimas, aunque, en los casos en los que intervino la autoridad civil, las penas solían ser más duras, por considerarse que estos problemas internos de las doctrinas comportaban una alteración no tolerable del orden público. En cualquier caso, el propio brote y la multiplicación de estos tumultos –concluye el autor– es muestra de la transición que se estaba operando desde el viejo «discurso oculto» al «discurso público».

Más que en la materialización práctica del cumplimiento de sus funciones de control y represión de revueltas y otras alteraciones del orden existente producidas en un momento histórico concreto, Sara Moreno Tejada se ha interesado por el modelo de organización y de funcionamiento de las fuerzas de orden y seguridad pública instaurado en el período liberal moderado. Una etapa que está poderosamente condicionada por la inestabilidad y la endémica mutabilidad que traspasan la realidad política y social. Precedido en las primeras décadas del siglo por la ausencia de un cuerpo centralizado y uniforme de alcance nacional, salvo por el ensayo de introducción, a cargo de Fernando VII, de un reglamento general de Policía que contemplaba la articulación de un complejo entramado de escalones y cargos, distribuidos desde el vértice ocupado por el superintendente general del reino hasta las subdelegaciones de cabeza de partido en su nivel inferior, el período analizado, iniciado en 1844, se caracteriza por el dominio de la vida política por las formaciones conservadoras, su consideración del mantenimiento del orden público

como uno de sus objetivos prioritarios y el empeño desplegado en la conformación, con inspiración en el sistema francés, de una Administración más moderna y eficaz y con proyección en todo el territorio del Estado. Unos principios sobre los que se sustentó la creación de un Cuerpo policial de protección y seguridad, al que se encomendaba tanto la persecución de la delincuencia como la lucha contra los movimientos subversivos del signo que fueran. Sin embargo, tratando de marcar distancias con los abusos cometidos por la organización policial establecida por Fernando VII, su marco de actuación se rodeaba de importantes limitaciones, lo que no impidió que desde su misma fundación aparecieran las críticas, sobre todo, enfocadas hacia el carácter centralista de una estructura jerarquizada que situaba en la cúspide el Ministerio de la Gobernación y se apoyaba en los peldaños siguientes en los delegados provinciales, los jefes políticos y los agentes de policía a éstos subordinados, pues, aunque no faltaban defensores de este organigrama, por considerarlo sólido y eficiente, los liberales progresistas oponían la conveniencia de que las funciones atribuidas a la nueva institución continuasen siendo ejercidas por autoridades populares, como los alcaldes. Invectivas que, asimismo, se vertían contra el elevado coste económico que su implantación suponía para las arcas públicas, encontrando una respuesta ministerial que apelaba a lo ajustado de sus efectivos y los valiosos beneficios que podría reportar para la paz social, aunque con el tiempo los hechos acabarían rebatiendo estos argumentos, a la vista de las reprobaciones recibidas por haberse convertido en práctica habitual la injerencia de sus empleados en asuntos políticos, al servicio de los intereses de partido. Estando dividido el nuevo organismo en dos brazos armados, la autora desvía su atención de la Guardia Civil, dependiente del Ministerio de la Guerra y con jurisdicción en las zonas rurales, para concentrarla en el ramo de Protección y Seguridad, con competencias en los núcleos de población, del que nos ofrece un examen en profundidad de su composición, con el jefe político como máxima autoridad provincial, con mando sobre los comisarios situados al frente de los distritos, los celadores adscritos a los barrios y los guardias, si bien esta vertebración fue sometida con posterioridad a varias reformas, destacando la de 1867, por la que se creó el llamado Cuerpo de Vigilancia Pública, ahora integrado con jefes de vigilancia, subinspectores, vigilantes, secretarios y oficiales, cada uno con diferentes requisitos de ingreso, vías de promoción y remuneración. Finalmente, por lo que se refiere a sus funciones, éstas pueden clasificarse en dos categorías: las preventivas, que incluían tareas como la confección de registros de entrada en la capital provincial y padrones de distrito, la supervisión de los salvoconductos necesarios para salir del territorio de residencia, las rondas y otras labores de vigilancia y las propias de una policía judicial; y las represivas, que estaban dirigidas contra las actividades de delincuentes, vagabundos y ociosos y a sofocar cualquier rebelión o motín que pudiera estallar. Con todo, la celeridad de las medidas y la endeblez y volubilidad de los mecanismos utilizados (decretos, órdenes y circulares) para instaurar y, después, actualizar esta fuerza policial —concluye Sara Moreno— explican sus carencias, en especial, derivadas de su falta de dotación de un régimen disciplinario, y que terminase siendo percibida como un mero instrumento de carácter político, siempre proclive a la arbitrariedad.

Dando, en cierta medida, continuidad al trabajo precedente, la contribución de Faustino Martínez Martínez acota un objeto de análisis aparentemente más específico, al componer, con su seriedad y acierto característicos, un ambicioso estudio sobre el fallido proyecto de ley de orden público de Bravo Murillo, de 1852, que es tomado como pretexto para realizar consideraciones que cobran notable mayor alcance. Su contexto inmediato hay que conectarlo con el Código penal de 1848, sustancialmente reformado dos años después, y su severa regulación y punición de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, entre los que se incluían la rebelión y

sedición, tenidos por especialmente amenazadores y lesivos para la preservación de la estabilidad constitucional. Sin embargo, existía, también, una plena consciencia acerca de que esta respuesta represiva no era suficiente para combatirlos, por lo que se asumía como inexcusable la puesta en funcionamiento de todos los resortes defensivos del sistema para evitarlos y atajarlos. Y éste se convirtió en un objetivo prioritario dentro de un proyecto político moderado que se planteaba rematar la revolución para cerrarla definitivamente mediante la consolidación de una nueva jerarquía social construida sobre la protección del interés y la supremacía de la clase burguesa y de su ideal máspreciado, la propiedad privada, frente a sus enemigos más peligrosos: el pensamiento socialista, el anarquismo y, en un plano coyuntural, el Partido Progresista. Encajando, pues, a la perfección, con las directrices del liberalismo moderado, sobre las que el autor reflexiona en hondas y densas páginas, el orden público constituyó un elemento central de su discurso de gobierno, quedando de inmediato encomendado a la fuerza, esto es, la disciplina militar, y no al derecho, lo que sirvió de excusa para una constante injerencia del ejército en los asuntos políticos y su incontestable imposición sobre la sociedad civil. Se trataba, en esencia, de encontrar un difícil punto de equilibrio entre el aseguramiento de la estabilidad y la intangibilidad del aparato institucional y las estructuras de poder del Estado y la libertad de los individuos en el ejercicio de sus derechos y libertades de naturaleza política, social y económica. No obstante, pronto se evidenció que, puesto a elegir ante el riesgo de que la balanza se inclinase hacia uno u otro lado, el moderantismo, como lo reflejan sus dictados constitucionales, optó por el poder y las instituciones frente al ciudadano, reforzando las atribuciones del ejecutivo y de la Administración con el fin de procurar una acción gubernativa más rápida, contundente y eficaz. La propia reforma constitucional concebida por Bravo Murillo al acceder en 1851 a la Presidencia del Gobierno, que –en combinación con el tratamiento de los aspectos concernientes a esta materia en las Constituciones de 1837 y 1845– también es analizada en profundidad, da buena prueba de ello, con su apuesta por la sublimación del estado de excepción, la suspensión de derechos y el recorte de las libertades. E, igualmente, aflora con nitidez en el Proyecto de Ley Orgánica sobre la Seguridad de las Personas, el Proyecto de Ley sobre la Seguridad de la Propiedad y el Proyecto de Ley de Orden Público, asimismo promovidos, en iniciativa simultánea, por el político extremeño, cuyo pensamiento conservador, perfectamente alineado con todos estos postulados, aparece plasmado con meridiana transparencia y sinceridad en su propio testamento político. Lo que sigue en las páginas finales, dedicadas por Faustino Martínez a demostrar cuanto de este espíritu latía en los tres mencionados proyectos legislativos truncados, supone, en definitiva, la confirmación de la singular capacidad del autor para penetrar en sus entrañas, desvelar sus pautas inspiradoras y construir con todos estos ingredientes toda una teoría sobre el entramado ideológico que sostiene la arquitectura con la que se presenta en el panorama político-constitucional español el liberalismo doctrinario. Un armazón interno en el que el fortalecimiento del orden público mediante normas y procedimientos bien definidos y métodos expeditivos que garantizaran sus resultados constituía la viga maestra.

Aunque lo propone encuadrado en el apartado de las quimeras, no es sencillo identificar el vínculo con esta categoría –salvo tomando esa otra acepción del término, como ilusión, a veces, nacida de un ensueño de improbable materialización– en el sugerente y documentado trabajo de Remedios Morán Martín sobre el duelo en la España de 1870. El episodio estudiado se sitúa tras el derrocamiento de Isabel II y en la coyuntura de la necesaria elección de un nuevo ocupante de la Jefatura del Estado, colisionando en este asunto las soluciones defendidas por republicanos y monárquicos, y, dentro de las continuistas, las candidaturas del Infante Enrique de Borbón, Duque de Sevilla, de ideas cercanas al partido republicano, y Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, que era

apoyado por sectores más conservadores, mientras que, entretanto, Prim exploraba otras opciones entre las casas reinantes fuera de España. Sin embargo, las pretensiones de nuestros dos personajes se extinguieron fulminadas después de intentar resolver su rivalidad por medio de un duelo celebrado el 12 de marzo de 1870, con consecuencias de enorme trascendencia. La disputa política y personal que acabó conduciendo a la precipitación de tan insólitos acontecimientos tuvo gran resonancia tanto en la prensa como en los foros –principalmente el Parlamento– donde, en el enrarecido clima de este conculso momento histórico, se solventaba la pugna entre las diferentes formaciones políticas. De hecho, era bien conocida la enemistad arrastrada desde su juventud entre ambos, enconada ahora al competir por la Corona, y dirimida con el recurso a todo tipo de maniobras, incluidos la defensa en los medios periodísticos de las respectivas posiciones y un descrédito radical del adversario en un tono cada vez más elevado, lo que llevó al duque de Montpensier a lanzar un reto, exigiendo la reparación de su honor ofendido por uno de estos escritos, sin obtener retractación, por lo que en la fecha indicada, escogidos los testigos y con observancia de las reglas tradicionales, tuvo lugar un duelo concluido con la muerte del Infante por herida de bala en la cabeza. Lo cierto es que el desaffo, como vía de ejercicio de una autotutela extrajudicial de la honra o la dignidad personal agredida o menoscabada, había tenido amplio predicamento en el derecho medieval, pero ya en los albores de la modernidad se había ido transformando en un delito y en objeto de reiteradas prohibiciones legales. Y aunque en el Código Penal de 1822 –apunta la autora como posible razón su influencia francesa– no se tipificaba como una figura delictiva específica, sino como circunstancia agravante cuando daba como resultado un homicidio, heridas o lesiones, en el Código Penal de 1848, en su reforma de 1850, y en el Código de 1870 recuperó su consideración independiente entre los delitos contra las personas, concordando, así, con la opinión doctrinal mayoritaria, partidaria de su erradicación, aunque, como nos refiere Remedios Morán, que analiza en detalle su regulación en dichos códigos, no faltó el debate al respecto en el seno de la Comisión de Codificación, circunstancia que, probablemente, explica que todavía en 1870 se contemplase como atenuante la ausencia de una satisfacción apropiada por parte del ofensor. Proscripción del duelo que, igualmente, estaba vigente desde el siglo XVIII en la legislación militar, a cuyo fuero estaba sometido, por poseer esta condición, el Duque de Montpensier. Constituyendo una queja recurrente la persistencia de los duelos, la lenidad de las penas y la frecuencia de su impunidad, en esta ocasión, seguramente, debido a la identidad de los actores y su elevado rango social, el fallecimiento de uno de los contendientes y sus grandes repercusiones sociales y políticas, nada más conocerse el desenlace se puso en marcha una causa criminal, que, a pesar de corresponder su instrucción a la jurisdicción ordinaria, por intervención de Prim fue trasferida a la militar bajo la forma de un consejo de guerra, que se clausuró con una sentencia prácticamente absolutoria, al imponerse al acusado la muy liviana pena de un mes de destierro a diez leguas de Madrid, una compensación de treinta mil pesetas para los herederos del finado y un apercibimiento, pero sin pérdida de su estatus militar. Tenemos, por tanto, que, sin perjuicio de su reprobación penal, la convención social acerca de la legitimidad de la defensa del honor mediante el duelo aún arraigaba con la suficiente fuerza en ciertos círculos intelectuales, aristocráticos y de la alta burguesía como para suscitar una intensa polémica en la opinión pública de la época entre quienes justificaban la tolerancia hacia ella y los partidarios de su castigo. Hasta tal punto que entre los más reputados juristas afloraban divergencias respecto a su tratamiento, aunque la postura mayoritaria, sobre todo entre los penalistas, era favorable a su tipificación como delito y a un estricto cumplimiento de las medidas punitivas previstas. Es, con todo, significativo que con la llegada del siglo XX se aprecia un notable cambio cualita-

tivo, pues en los Códigos penales de la primera mitad de la centuria se convierte en un delito contra la seguridad del Estado, es decir, un delito político atentatorio contra el orden público, que es donde localiza Remedios Morán el nexo de integración de esta contribución en la temática general de la obra. No obstante, a pesar de que hay un cierto ambiente conspiratorio en los sucesos políticos que componen el escenario en el que se desenvuelve este relevante enfrentamiento, se hace más difícil compartir que, como sostiene la autora en las últimas páginas, concurriese aquí una conspiración, ya que lo ocurrido aparece más ligado a una concreta aspiración, la de ocupar el trono vacante, que a un verdadero aliento sedicioso o de rebelión contra el orden imperante o para provocar la ruptura de una dinastía, pues lo que, precisamente, se buscaba era una alternativa a la truncada línea sucesoria personificada por la reina exiliada; y ello, aunque se acepte –lo que no es fácil, considerando los riesgos y las emociones implícitos en un duelo y el previsible efecto aniquilador de su fatal resolución sobre su anhelo regio– la hipótesis de la autora de que en el ánimo del desafiante Duque de Montpensier podría anidar desde un principio la idea de acabar por esta vía con la vida de uno de sus contrincantes en el camino hacia su designación como monarca.

Hay que reservar un último apartado de este comentario para un par de aportaciones recogidas en la obra, en las que el punto de conexión con la temática general predicada por su título resulta más tangencial, lo que dificulta su adscripción a alguna de las tres grandes categorías en las que lo hemos estructurado. Es el caso del estudio, basado en un gran volumen de documentación inédita, que Pedro Porras Arboledas realiza sobre los jueces pesquisidores de la Orden de Santiago durante el bienio 1547-1548, hallándose ésta bajo la administración del emperador Carlos I. Para mejor situar los problemas abordados en su trabajo, el autor nos guía a través de una densa e ilustrativa introducción en el conocimiento de la organización y el funcionamiento de la administración de justicia en los territorios pertenecientes a esta Orden militar en la primera mitad del siglo xvi. Una trama relativamente compleja, en la que se articulaba un itinerario procesal que en su primera instancia descansaba en los alcaldes ordinarios, tanto –en ausencia del corregidor y del alcalde mayor– en las dos ciudades dependientes de la Orden, Jerez de los Caballeros y Mérida, como en las distintas villas y lugares, aunque en los casos penales graves cedía la jurisdicción al gobernador y al alcalde mayor cuando estos visitaban la localidad. Frente a sus resoluciones, de la primera fase de apelación se encargaba, en las encomiendas en las que existía, el alcalde de alzada, si bien en la mayoría de las ocasiones estos recursos se presentaban directamente ante el gobernador o el corregidor o ante sus respectivos tenientes, mientras que contra su desestimación se podía acudir a la Chancillería correspondiente –que normalmente era la de Granada– o al Consejo de Órdenes, que fallaba en vista y revista, aunque cabía pedir suplicación en la esfera regia, de la que entendía un tribunal compuesto por dos señores del Consejo de Órdenes y dos miembros del Consejo Real. A pesar de que tanto en la composición del Consejo como en los escalones intermedios no faltaban expertos en leyes con formación universitaria, ello no impidió que la supuesta venalidad y falta de imparcialidad de algunos gobernadores y jueces, tachados de entrar en connivencia con los poderosos locales o de favorecer a alguno de los bandos o individuos en conflicto se percibiese como una seria lacra, que se agravaba en el caso de los alcaldes ordinarios, sobre los que abundaban la quejas acerca de su inclinación a apoyar las pretensiones de sus familiares, amistades y clientes. Desviadas conductas, que generaron un extendida desconfianza sobre la eficacia y probidad de la justicia ordinaria y que explican la presentación en el citado bienio de nada menos que cuarenta solicitudes de envío de un juez pesquisidor para investigar sobre un amplio repertorio de delitos (abuso de autoridad, prevaricación, agresiones, homicidio, injurias, revueltas armadas, usurpación de términos, aprovecha-

miento ilícito de aguas, incendio, matrimonio forzado, invasión de propiedad o de domicilio ajenos, raptó, violación...), de las que ocho fueron atendidas y treinta y dos fueron denegadas, pesando, sin duda, en este alto porcentaje de rechazos el elevado coste económico de este procedimiento y la desautorización que su admisión comportaba para el juez cuya decisión se recurría. Todas ellas son analizadas, suministrando datos de gran interés, por Pedro Porras, que, tomando como punto de partida la actuación profesional de quienes ejercieron como pesquisidores en éstas y en otras causas activadas durante el periodo comprendido entre los años 1537 y 1550, examina con particular detención el curso y el resultado de aquéllas que fueron sometidas a la pesquisa solicitada.

Fiel a la línea principal de investigación que viene desarrollando desde hace largos años y que le ha reportado el reconocimiento general como una referencia inexcusable en la materia, Margarita Serna Vallejo centra su trabajo en un concienzudo y eficaz estudio acerca del estatuto jurídico particular aplicable a los navegantes que participaban en viajes marítimos con fines pesqueros y comerciales, proyectando el recorrido de su evolución desde la época de reanudación de las actividades mercantiles en las costas europeas, en el bajo medioevo, hasta los inicios del siglo xx. Este derecho especial regía tanto mientras se hallaban a bordo de las embarcaciones como, al menos parcialmente, durante su estadía en tierra antes y después de emprender la travesía y en las escalas intermedias en los puertos, y estaba constituido por una acumulación de disposiciones de diverso origen, en la que se entremezclaban normas de naturaleza penal, disciplinaria y mercantil, no siempre claramente diferenciables entre sí, cuyo propósito general era procurar el mantenimiento del orden y del respeto a las reglas de funcionamiento aplicables en el barco y la seguridad e integridad de las personas y los bienes. La justificación del nacimiento de estos ordenamientos, su alcance y su contenido reside en las peculiaridades de la forma de vida y de las labores realizadas por los ocupantes de las naves destinadas a la pesca y el comercio, pues cada una de ellas constituía una entidad autónoma y aislada, donde permanecían durante periodos, en ocasiones, muy prolongados, siempre expuestos a las enfermedades, las penalidades y las incidencias desfavorables, por lo que resultaba imprescindible fijar normativamente los deberes y obligaciones correspondientes a cada uno y dotar a los patrones o maestros de instrumentos jurídicos que afianzasen su autoridad y les permitiesen cumplir con su responsabilidad de conservar la obediencia y la concordia entre mandos, tripulación y comerciantes y de preservar la seguridad y la indemnidad de los navíos y de los individuos y las cosas que estos transportaban. En este sentido, las duras condiciones de vida y de convivencia que se daban a bordo exigían la aplicación de un rígido régimen disciplinario, que reforzase la posición de los superiores jerárquicos y castigase el desacato y la insubordinación. No obstante, el ambiente cerrado y la tediosa rutina existente en las embarcaciones, junto a las frecuentes privaciones, también alentaban la aparición de conductas reprobables, a veces muy graves, que requerían su sometimiento a un tratamiento penal. A lo que se unía la posibilidad de que por parte de los integrantes de la tripulación se produjesen incumplimientos de los compromisos adquiridos al negociar su enrolamiento y su retribución, que también merecían severas sanciones de índole mercantil, que la autora propone asimilables a las cláusulas penales contractuales de carácter pecuniario. La confluencia de estos tres tipos de normas con previsiones sancionadoras y la propia génesis, primordialmente, basada en la costumbre que caracteriza en los siglos medievales al derecho mercantil complica notablemente su respectiva adscripción a uno u otro de estos ordenes, mientras que en la época moderna –y en la monarquía hispánica desde el siglo xviii– se asiste a una progresiva transmisión de aspectos contemplados en el sistema disciplinario de la marina de guerra a la marina mercante, coincidiendo con el establecimiento de la matrícula del mar, que ya en el siglo xix fue el elemento nuclear sobre

el que se articuló un nuevo marco jurídico para las infracciones penales y disciplinarias cometidas en los navíos comerciales; marco que, a pesar de la supresión de la matrícula en 1873, se mantuvo operativo hasta las primeras décadas de la centuria siguiente. A partir de estos planteamientos, Margarita Serna dedica el grueso de su ambiciosa y documentada exposición a un análisis pormenorizado de la presencia y la orientación de estas tres clases de normas, disciplinares, penales y mercantiles, en las principales fuentes del derecho marítimo europeo y peninsular a lo largo del dilatado arco temporal transitado en su contribución. De modo que en una secuencia continuada se encadena el examen de los grandes cuerpos de derecho consuetudinario medievales, *Rôles d'Oleron* y *Costums de Mar del Llibre del Consolat de Mar*; con el del derecho penal marítimo público vertido en las *Siete Partidas* y en los *Capítols del Rei en Pere* de 1340, el derecho penal y disciplinario localizado en diversas Ordenanzas marítimas de los siglos XVIII y XIX y, por último, el Reglamento de disciplina y policía a bordo de los buques mercantes españoles de 18 de noviembre de 1909.

Para poner un broche a la altura de este rico, variado y completo compendio de aproximaciones al fenómeno pluridimensional integrado por todos aquellos movimientos y manifestaciones colectivas susceptibles de amenazar, conmocionar o destruir los equilibrios sobre los que se asienta el orden socio-político vigente en una determinada sociedad o comunidad, Enrique Álvarez Cora, coeditor de esta obra, por otra parte, también digna de cálido elogio por su cuidada factura formal, nos obsequia con una extensa y utilísima, aunque selecta, relación bibliográfica internacional sobre las temáticas que han nutrido su contenido. Inventario que cuando en adelante sea actualizado, sin duda, deberá reservar un lugar preeminente para este libro en el que se reúnen los fecundos rendimientos procurados por esta empresa, que ha aunado el saber y el esfuerzo investigador de tantos y tan significados historiadores del derecho comprometidos en llevarla a feliz término.

MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO
Universidad Carlos III de Madrid. España

ARAGONESES, Alfons; FERNÁNDEZ-CREHUET, Federico, y MARTÍN, Sebastián: *Saberes jurídicos y Experiencias Políticas de la Europa de Entre-guerras*. Sevilla 2021, Athenaica Ediciones Universitarias. ISBN 9788418239014.

Han transcurrido cuatro años desde que la Universidad de Sevilla fuera testigo del I Encuentro de Historia jurídica comparada. Tuve la suerte de asistir como oyente a aquel congreso en el que se dieron cita algunos de los mejores historiadores del derecho de Europa, y puedo aseverar que el hecho de que las ponencias allí dictadas tomen hoy forma de libro solo puede suponer una inmensa alegría para el mundo del derecho. Y no lo digo exclusivamente por la categoría de los ponentes, aquí escritores, sino por los diferentes problemas que esta obra ha tenido que superar para ver la luz. Duras vicisitudes sufridas por uno de los editores del libro, aunque hoy felizmente superadas, supusieron una paralización del proceso de publicación. Y la pandemia, con las cualidades destructivas que hemos observado a lo largo de esos meses, fue el último obstáculo para que aquel encuentro entre expertos (y en muchos casos amigos) hoy sea accesible para aquellos que conciben el periodo de entreguerras como una de las etapas más fascinantes de la historia contemporánea.